serán de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de RD$50.00 a RD$1,000.00.

PARRAFO III.– Los cómplices de uno de los crímenes o delitos a que se refiere el presente artículo, serán castigados con las mismas penas que los autores de ese crímen o delito.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 31 de octubre de 1963.

Ley No. 39, que suspende por 30 días en todo el territorio nacional el derecho de reunión y de asociación consagrado por el inciso 8 del Art. 8 de la Constitución de la República

G. O. No. 8804, del 9 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 39

CONSIDERANDO que las organizaciones y agrupaciones de caracter comunista y otras entidades aliadas a las mismas tratan de subvertir el orden y la tranquilidad en todo el territorio nacional, mediante manifestaciones públicas de caracter tumultuoso;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno Dominicano garantizar el orden y la tranquilidad públicas;

CONSIDERANDO que si se permite la celebración de las manifestaciones organizadas por esas agrupaciones comunistas y filocomunistas pueden producirse desórdenes, motines y otros desmanes.;

VISTO el artículo 38, inciso 7 de la Constitución de la República del 16 de septiembre de 1962;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se suspende, por el término de treinta días, en todo el territorio nacional, el derecho de reunión y de asociación consagrado por el inciso 8 del artículo 8 de la Constitución de la República.

Art. 2.— Como consecuencia de la suspensión de estos derechos quedan prohibidos en todo el territorio nacional, las manifestaciones, asambleas, desfiles y piquetes.

Art. 3.— Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán castigados con la pena de diez a treinta días de prisión correccional o multa de RD$20.00 a RD$60.00.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 1ro. de noviembre de 1963.